Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	**DIA**	18 de febrero de 2020
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	8

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	**INICIO**	11:20 a.m.
	FINALIZACIÓN	11 57 a.m.
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	**SUSPENSIÓN**	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7	**3**	**0**	**0**	**1**	**3**	**3**	**3**	**3**	**0**	**0**	**8**	**2**	**0**	**1**	**8**	**0**	**0**	**3**	**7**	**1**	**0**	**0**

DEMANDANTE	**DIANA MILENA CIFUENTES QUINTERO**
APODERADO	LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
CÉDULA	28.540.982 de Ibagué
TARJETA PROFESIONAL	235.672 del C. S de la J
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Carrera 2ª No 11 – 70 C.C San Miguel Local 11
CORREO ELECTRONICO	notificacionesibague@giraldoabogados.com.co

DEMANDADA	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
APODERADO	YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ
CÉDULA	40.927.890 de Riohacha
T.P. No.	93.902 del C.S. de la J.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Edifico fontainebleau carrera 5a con calle 37 local 110
CORREO ELECTRONICO	

DEMANDADA	**MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

APODERADO	NACARID CHACÓN AVILA
CÉDULA	28.544.268 de Ibagué Tolima
T.P. No.	174.558 del C.S. de la J.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Calle 9ª No. 2-59 – 2 piso Palacio Municipal
CORREO ELECTRONICO	Notificaciones_judiciales@ibagué.gov.co nacaridchacon11@hotmail.com

CONSTANCIA DE ASISTENCIA y/o RECONOCIMIENTO DE PERSONERÌA

CONSTANCIA: El juzgado deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del articulo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la doctora LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA como abogada sustituta de la parte demandante.

AUTO: Se reconoció personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con Tarjeta Profesional No. 1.0187.408 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actué como apoderado principal del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al poder general conferido por el delegado de la Ministra de Educación ya la doctora YANETH PARTICIA MAYA GOMEZ

4. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

5.ETAPA DE SANEAMIENTO

Encontrándonos en la etapa de saneamiento, establecida en el numeral 5 del artículo 180 del CPACA , y siendo ésta el escenario ideal con el que cuenta el juez para verificar de forma retroactiva la legalidad de las actuaciones judiciales y demás actuaciones de la partes, se observa que dentro del expediente con radicación No. 0371 de 2018 en el numeral 1° del auto admisorio de la demanda, por un error de transcripción se indicó como demandas el Departamento del Tolima, siendo lo correcto el Municipio de Ibagué, sin embargo de la notificación si se ordenó al representante legal del municipio. Se trata de una irregularidad que no tiene alcance de viciar lo actuado y que se entendió subsanada al momento mismo de la notificación en tanto no se afectó el derecho fundamental al debido proceso de la entidad ni tampoco atentó contra el principio de lealtad de las partes.

Seguidamente habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observan causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.

Esta decisión **se notifica en estrado.**

RECURSOS	**SI**		**NO**	**X**

6. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial, los cuales se verifican efectivamente, así:

Rad: 2018-00371: Acto ficto o presunto derivado de la reclamación del 22 de septiembre de 2017. Advierte el Despacho que en los términos del numeral 2° del artículo 161 del CPACA, autoriza demandar directamente el acto presunto. **Conciliación**: fol.14

Por lo anterior se continúa con la siguiente etapa procesal, está decisión queda notificada a la partes en estrados.

7. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas, dentro del término legal conferido y verificando previamente que de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2° de la ley 1437 de 2011.

2018-371 **El Ministerio de Educación- FOMAG**: No contestó la demanda

El Municipio de Ibagué Tolima: Propuso como excepción: i) Inexistencia de la obligación demandada a cargo del Municipio.

De acuerdo a que las anteriores excepciones tienen relación directa con el contenido dogmático y práctico de la teoría del caso que ha planteado la parte demandante, motivo por el cual su análisis se acometerá al momento de decidir el fondo de la controversia.

Asimismo, y teniendo en cuenta que el Despacho no encuentra probada de oficio ninguna excepción de carácter previo o de las mixtas enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se dispone continuar con la siguiente etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el despacho atendiendo a los hechos que ya cuenten con respaldo documental enlistará aquellos que no requieren prueba y fijará el litigio con los que existe desacuerdo y/o requieren la práctica de prueba.

Frente a los siguientes hechos el Despacho manifiesta que no requerirá práctica de pruebas:

- Que la señora DIANA MILENA CIFUENTES QUINTERO es docente con vinculación Departamental, beneficiario del régimen anualizado de cesantías tal como lo indica el certificado visto a folios 5 Y 10.

- Que mediante resolución No 1053-00002572 del 1 de noviembre de 2016 expedida por el Director Administrativo y Financiero de la Secretaria de Educación Municipal de Ibagué reconoció y ordenó el pago de una cesantías **PARCIALES** a DIANA MILENA CIFUENTES QUINTERO, solicitada mediante radicado No 2016 – CES-356456 del 11 de julio de 2016, por valor de $14.026.371, descontando el valor de $7.000.000=, por concepto de Cesantías Parciales ya pagadas, quedando como saldo liquido el valor de $7.026.371 del cual se giraría la suma de $3.900.000= como anticipo de cesantías parciales con destino a estudio - *Lo anterior se encuentra probado con copia de la resolución que reposa a Fls. 5 a 7.*

- Que la señora DIANA MILENA CIFUENTES QUINTERO se notificó de la anterior resolución el 4 de noviembre de 2016 y renunció a términos de ejecutoria. (fol. 7 vto.).

- Que a través de la comunicación No. 20170931125261 del 18 de septiembre de 2017 proferido por la Fiduprevisora, el cual se avizora a folios 8-9 de este cartulario, se constata que se encontraba a disposición el dinero de las cesantías parciales a DIANA MILENA CIFUENTES QUINTERO a partir del día 27 de febrero de 2017, el cual no fue cobrado y se reprogramó el 19 de julio de 2017 por un valor de $3.900.000=.

- Que mediante oficio radicado ante la entidad encartada de fecha 22 de septiembre de 2017, la parte demandante a través de apoderado, solicitó ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995, el cual a la fecha no ha sido contestado. *Lo anterior se encuentra probado a folios 11 a 13 del presente cartulario.*

- *Que la señora DIANA MILENA CIFUENTES QUINERO su asignación básica para el año 2016 era la suma de $2.122.625= (Fol. 10).*

LITIGIO:

Acordado lo anterior, el litigio se contrae a determinar si le asiste derecho a la parte demandante al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, y en consecuencia si se encuentra afectado de nulidad los actos administrativos contenido en:

RAD. 2018-00371: El acto administrativo presunto negativo demandado originado en la falta de respuesta de la petición elevada el 13 de junio de 2018.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio – debido a que las partes se encuentran conforme a la fijación del litigio, se procede a la siguiente etapa procesal. **Decisión que se notifica en estrados.**

RECURSOS	**SI**		**NO**	**X**

9. CONCILIACIÓN

Los apoderados de las entidades demandadas – **FOMAG**: Manifiesta que no hay formula de arreglo y tampoco se aportó acta de conciliación ,

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: indicó que conforme a las directrices del comité de conciliación no le asiste ánimo conciliatorio. Se allega certificación en un (1) folio. Por lo que se declaró fallida esta etapa procesal.

La decisión se notificó en estrados.

ACUERDO TOTAL		**ACUERDO PARCIAL**		**NO ACUERDO**	**X**

RECURSOS	**SI**		**NO**	**X**

11. MEDIDAS CAUTELARES

SOLICITUD DE MEDIDAS	**SI**		**NO**	**X**
RECURSOS	**SI**		**NO**	**X**

10. DECRETO DE PRUEBAS

RAD. 2018-00371

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

AUTO: El Despacho ordenó incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda, los cuales se valoraran en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA- FOMAG

No contestó la demanda

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ TOLIMA

AUTO: El Despacho ordenó incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la entidad territorial como antecedentes administrativos de los actos demandados, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley

RECURSOS	**SI**		**NO**	**x**

EFECTOS EN QUE SE CONCEDE	

11. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS
AUTO: Se anunció que era del caso entrar a recaudar y verificar las pruebas que fueron decretadas en la etapa anterior, sin embargo, en virtud a que las mismas ya se encontraban incorporadas en el proceso, prescindió de la celebración de la audiencia de práctica de pruebas y **SE CONSTITUYÓ EN AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A. e igualmente anunció que de ser posible informará el sentido de la sentencia en forma oral en los términos del numeral 2° ibídem, caso en el cual la sentencia se consignará por escrito dentro de los diez (10) dias siguientes a la celebración de la audiencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso final del 179 y en concordancia con el Articulo 182 del C.P.A.C.A. El Despacho informó a las partes que la decisión consulta los principios de celeridad, economía procesal y flexibilidad del proceso constitucional; y se encuentra respaldado por la práctica judicial implementada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en su condición de órgano de cierre de los juzgados administrativos de este circuito judicial. Esta decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS	**SI**		**NO**	**X**

12. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
Seguidamente se procedió por el despacho y concedió el uso de la palabra por el término de 10 minutos a las partes de este litigio para que aleguen de conclusión. **Parte demandante –:** Minuto: 29:35 a 30:15 **Parte demandada FOMAG:** Minuto: 30:17 a 32:02 **Parte demandada Municipio**: Minuto: 30:58 a 32:05 **AUTO:** Escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, el despacho informa a las partes que dará aplicación a lo establecido en el numeral 3° del artículo 182 del CPACA, es decir proferirá la sentencia por escrito dentro de los treinta (30) dias siguientes a la celebración de la presente audiencia. Dejando constancia que el motivo para no indicar el sentido el fallo y emitir la sentencia en diez (10) días, es el cúmulo de expedientes que para el mismo día coincidirían para su emisión, por similitud fáctica y normativa para el día de hoy Decisión que se notificó a las partes en estrados.

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL
Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, dejando constancia que la diligencia se grabó en sistema audio, que se incorporan a la foliatura en Cd. Junto con acta sucinta y firmada por quienes en ella intervinieron.

DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
Juez

LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Parte demandante

NACARID CHACON AVILA
Parte demandada –Municipio de Ibagué Tolima

YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ
Parte demandada – FOMAG

CAROLINA CARDONA RUIZ
Secretaria Ad- Hoc